

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 54

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eduardo Santana López.

Abogada: Licda. Suinda Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Santana López, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Javilla S/N del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Eduardo Santana López, por intermedio de su abogada Licda. Suinda Brito, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de agosto del 2005;

Visto el escrito de contestación depositado por la agraviada el 5 de agosto del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Eduardo Santana López;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que de acuerdo con la querrela presentada el 15 de noviembre del 2004 Eduardo Santana López, en horas de la noche, mientras Isabel Gerónimo Adón esperaba un automóvil de transporte público frente al Centro Olímpico Juan Pablo Duarte de esta ciudad, la amenazó con un cuchillo y la obligó a entrar a dicho centro despojándola de su teléfono celular, la suma de RD\$300.00 y abusó sexualmente de ella; b) que la agraviada concertó una cita con el imputado, para el 17 de noviembre del 2004, en la cual ella le daría Mil Pesos (RD\$1,000.00) a cambio de la devolución de su teléfono celular, que al llegar al punto de encuentro, en el mismo lugar de los hechos, el imputado fue registrado y detenido; c) que apoderado el juez de la instrucción fue celebrada la audiencia preliminar que culminó con el auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 30 de marzo del 2005; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 13 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y las conclusiones de la parte querellante, en el sentido de que sea declarado culpable el señor Eduardo Santana López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 50 (sancionado por el artículo 56) de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones de la parte querellante en el presente proceso, señora Isabel Gerónimo Adón, por conducto de su abogada, en el sentido de que el tribunal pronuncia a su favor sumas indemnizatorias, toda vez que la misma no reúne la calidad de actor civil en el presente proceso, al no haber dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y al desprenderse de la piezas que componen el expediente, que las mismas han cumplido con las formalidades respectivas del querellante; **TERCERO:** Se difiere al lectura integral de la presente decisión para el día veinte (20) de mayo del año dos mil cinco (2005), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M) valiendo notificación a las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Eduardo Santana López, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Licda. Suinda Brito, quien actúa a nombre y representación del procesado Eduardo Santana López, contra la sentencia No. 89-05 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber esta Tercera Sala comprobado que los motivos expuestos en dicho recurso no se corresponden con la sentencia recurrida, toda vez que la sentencia objeto del recurso ha sido correctamente motivada y fundamentada”

En cuanto al recurso de Eduardo Santana López, imputado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** En la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, ya que al emitir la Corte una resolución declarando inadmisibile un recurso de apelación en contra de una sentencia que impone una condena de 15 años de reclusión mayor le da aquiescencia a la decisión anterior; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que nuestro recurso de apelación se basó en que la sentencia de primer grado está fundamentada en la valoración de un acta de registro de persona cuya fecha ha sido posterior a la detención, con lo cual se violentan las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal con relación al registro de personas que hacen indicar que dicha acta debe ser levantada en el preciso momento del registro, no con posterioridad, a esto la Corte a-qua contestó que dicho medio debió ser invocado desde la fase preparatoria y sobre todo en la audiencia preliminar para que el juez de la instrucción pudiera acoger o descartar dicha prueba, sin embargo, el artículo 26 del Código Procesal Penal establece que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código y el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, si bien es cierto que el imputado se encuentra condenado a una pena privativa de libertad mayor de diez años, ésto no es un motivo que dé lugar a la casación a menos que exista inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; en consecuencia, procede rechazar este primer medio; Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, ciertamente como alega el recurrente el acta de registro de persona fue levantada el 17 de noviembre del 2004 y su detención se produjo el 16 de noviembre del 2004; por tanto, la misma debió ser desestimada como medio de prueba en virtud de lo establecido por el artículo 26 del Código Procesal Penal; sin embargo, éste no ha sido el único medio por el cual se ha podido comprobar la culpabilidad de Eduardo Santana López, en razón de que la víctima, en sus declaraciones, ha manifestado que vio la cara del imputado, lo que significa que la agraviada pudo reconocerlo como su agresor; en consecuencia procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Eduardo Santana López contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do